

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.157 · 1959

LEY 6157

Boletín Oficial, 11 de diciembre de 1959 · 4 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6157

LEY 6157

Seguro Colectivo. Modificación Ley 5545 y Decreto-Ley 20962/56.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modificase el Decreto-Ley número 20962/956, en la si guiente forma:

"Artículo 5.- Sustitúyese por el siguiente:

El importe del seguro será de veinticinco mil pesos mo neda nacional ($ 25.000 m/n), con carácter obligatorio por per sona.

Además, dentro del término de tres meses a contar de la fecha de ingreso, las personas incluidas en el presente ré gimen podrán optar por un capital adicional de quince mil pesos moneda nacional ($ 15.000 m/n), de veinticinco mil pe sos moneda nacional ($ 25.000 m/n), o de treinta y cinco mil pesos moneda nacional ($ 35.000 m/n), cualquiera sea el suel do del agente.

Vencido este término, sólo podrá ejercerse un derecho de opción adicional de quince mil pesos moneda nacional ($ 15.000 m/n), o de veinticinco mil pesos moneda nacional (pe sos 25.000 m/n), dentro de los tres meses de la fecha en que el asegurado haya acrecido el sueldo inicial o el que gozaba cuando ejerció o tuvo derecho a ejercer la opción preceden te en un importe no inferior a quinientos pesos moneda nacional ($ 500 m/n), y una última oportunidad de opción adicional de quince mil pesos moneda nacional ($ 15.000 m/n), dentro de los tres meses de la fecha en que acrezca en qui nientos pesos moneda nacional ($ 500 m/n), el sueldo que go zaba cuando ejerció o tuvo derecho a ejercer la segunda op ción. Para ejercer el derecho de opción se requerirá en to dos los casos, que el agente se halle en servicio activo.

En ningún caso el capital asegurado podrá exceder la suma de sesenta mil pesos moneda nacional ($ 60.000 m/n).

El Instituto podrá abonar en concepto de comisión con cargo a "Gastos de Explotación", por una sola vez, el uno por mil (1 ‰), del capital adicional que se suscribe de acuerdo a lo que disponga la reglamentación que se dicte".

"Artículo 7.- Sustitúyese por el siguiente:

Cuando una persona asegurada se separe o sea separa da por cualquier circunstancia de la repartición en que prestaba servicios y se produzca la caducidad del seguro, al ingresar nuevamente al personal comprendido en la presen te Ley, quedará asegurada por el capital obligatorio, y sólo podrá optar por capitales adicionales cuando acrezca el suel do que perciba al reingresar al seguro, en las cantidades que establece el artículo 5º para poder aumentar el capital ase gurado en quince mil pesos moneda nacional ($ 15.000 m/n), o veinticinco mil pesos moneda nacional ($ 25.000 m/n), o en quince mil pesos moneda nacional ($ 15.000 m/n), respectiva mente, y dentro de los términos que el mismo artículo indica".

"Artículo 14.- Sustitúyese el inciso a), por el siguiente:

a) Con la contribución anual del 12 por mil sobre los capitales de los seguros que contrate el personal ase gurado".

"Artículo 28.- Incorporase como inciso nuevo a continuación, el siguiente:

g) Cuando el agente sea indemnizado por otras Leyes del Estado Provincial y/o Disposiciones Municipales, siempre que la indemnización no sea inferior a la que acuerda el Seguro de Vida Colectivo. En este ca so se abonará la diferencia hasta alcanzar el monto que determina la presente Ley".

Disposiciones transitorias

"Artículo 41.- Sustitúyese por el siguiente:

Las personas que estuvieren incorporadas al seguro en el momento de dictarse la presente Ley, quedarán asegura das por el capital obligatorio de veinticinco mil pesos mo neda nacional ($ 25.000 m/n), más el importe del capital adi cional por el que hubieren optado en su oportunidad.

Aquellas que estando aseguradas prestaren servicios en algunas de las reparticiones indicadas en el artículo 1º, po drán optar además, por un capital adicional de quince mil pesos moneda nacional ($ 15.000 m/n), de veinticinco mil pe sos moneda nacional ($ 25.000 m/n), o de treinta y cinco mil pesos moneda nacional ($ 35.000 m/n), dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de vigencia de la presente Ley, siempre que se encuentren en servicio activo. En caso de opción, por asegurados que tuvieren capitales adicionales del régimen establecido por el Decreto-Ley número 20962/56, éstos quedarán reemplazados por nuevos adicionales".

ARTÍCULO 2°. La presente Ley se aplicará a partir del 1º de Enero de 1960.

ARTÍCULO 3°. Facúltase al Poder Ejecutivo para ordenar el texto de la Ley Nº 5545, de conformidad con las modificaciones introducidas por el Decreto-Ley Nº 20962/56 y por la presente.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 6157. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).